

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO 41 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-
Dirección única para correspondencia¹
correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación:	11-001-33-37-041-2023-00176-00
Accionante:	ISMAEL ENRIQUE PORTO DAVILA
Accionado:	PROASCOL SEGUROS MUNDIAL SEGUROS SURA SEPERINTENDENTE FINANCIERO SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO YUMA CONCESIONARIA CONSTRUCTORA ARIGUANI AGENCIA NACIONAL DE VIAS (INVIAS)
Acción constitucional:	Tutela

Auto No. 2023-423

Corresponde a este despacho determinar si es competente para conocer de la acción tutela formulada por ISMAEL ENRIQUE PORTO DAVILA, en contra de la PROASCOL, SEGUROS MUNDIAL SEGUROS SURA, SEPERINTENDENTE FINANCIERO, SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y

¹ Para evitar reprocesos y demora, su correspondencia solo radíquela en esta dirección electrónica.

COMERCIO, YUMA CONCESIONARIA, CONSTRUCTORA ARIGUANI, AGENCIA NACIONAL DE VIAS (INVIAS).

I. Consideraciones.

1.El señor ISMAEL ENRIQUE PORTO DÁVILA, formuló acción de tutela en contra de PROASCOL, SEGUROS MUNDIAL, SEGUROS SURA, SEPERINTENDENTE FINANCIERO, SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO, YUMA CONCESIONARIA, CONSTRUCTORA ARIGUANI AGENCIA NACIONAL DE VIAS (INVIAS), con el propósito de obtener el amparo de su derecho fundamental de petición, supuestamente conculcado por la falta de respuesta a las solicitudes radicadas el 3 de abril de 2023, en el que remitió respuesta al requerimiento hecho por el señor JUAN DAVID MORENO LÓPEZ, Analista de Indemnizaciones Gestor Logístico de Riesgos – PROASCOL, de los hechos acaecidos entre el 13 y 14 de octubre de 2022, fecha en la que aparentemente se inundó LA GRANJA MIGUEL ANGEL, en el marco de la investigación interna 15528 de la póliza RCE NB 100017422 YUMA-ISMAEL ENRIQUE PORTO DAVILA.

Como pretensiones solicitó lo siguiente:

- **"ORDENAR** la protección de mis derechos fundamentales al derecho de petición, debido proceso, a obtener una respuesta clara, suficiente y oportuna artículo 23 de la constitución nacional.
- **ORDENAR visita en el marco de sus funciones al predio para verificar la ocurrencia de los daños.**
- **ORDENAR** a la superintendencia financiera de Colombia que en virtud del principio de responsabilidad señalado en mi pedal D artículo 3 de la Ley 1328 de 2009, le corresponde a la entidad

vigilada por la Superintendencia Financiera conocer, tramitar y dar respuesta a las solicitudes o inconformidades presentadas por el consumidor financiero, siendo así en el marco de la naturaleza de sus funciones la superintendencia financiera debe vigilar tramitar y certificar que se cumpla a cabalidad con el literal D del artículo 3 de la Ley 1328 de 2009.

- *En el marco de la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas que hayan violado, violen o amenacen violar cualquiera de los derechos que trate el art.2 del Decreto 2591 de 1991, **por eso solicito se tengan en cuenta todas las pruebas que anexé y se decrete una urgencia manifiesta, una medida provisional de manera inmediata para proteger la comunidad del municipio de Valledupar, barrios Sabanas de Celedón, el Tiburón y Villa Alcira.***
- **DECRETAR de manera urgente por peligro inminente a nuestra integridad física, la vida, la salud por las afectaciones graves hechas por YUMA concesionaria, constructora Ariguani, por no atender las recomendaciones del ANLA e INVÍAS y por el enclave, el derrumbe del rio en la parte alta donde se está represando y estamos pasando una fuerte ola invernal, porque están en peligro inminente de un deslave de la montaña porque no han hecho el drenaje.**
- **ORDENAR** tener en cuenta todas las pruebas anexadas.
- **ORDENAR** darles el valor jurídico a las pruebas no solo a unas simples fotos que no dan claridad sobre la situación real de toda una comunidad”

2. En relación con la competencia para conocer de esta clase de procesos, la Jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que de acuerdo

con los artículos 86 de la Constitución y 8º transitorio de su título transitorio adicionado por el Acto Legislativo 01 de 2017, y los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1991, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber: (i) el factor territorial, (ii) el factor subjetivo y (iii) el factor funcional.

Frente al factor territorial, el artículo 1º del Decreto 333 de 2021 que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, dispone lo siguiente:

“Artículo 1º. Modificación del artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015. Modifíquese el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual quedará así: “Artículo 2.2.3.1.2.1. Reparto de la acción de tutela. Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas.”

En este sentido la Corte Constitucional ha dicho lo siguiente:

“(i) el *factor territorial*, en virtud del cual son competentes “a *prevención*” los jueces con jurisdicción en el lugar donde: (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos;”²

3. Revisado el escrito introductorio, es innegable que la competencia para conocer de la presente acción constitucional radica en los Jueces del Circuito de la Ciudad de Valledupar, en la medida en que la presunta afectación de los derechos fundamentales cuya protección se reclama ocurrió en esa ciudad como consecuencia según se afirma, de la construcción defectuosa del drenaje en el Corregimiento de Aguas

² Corte Constitucional Auto o8 de 2019.

Blancas, que ha ocasionado inundaciones y perjuicios a la comunidad de ese sector.

En consecuencia, se remitirá la actuación de manera inmediata a los Jueces del Circuito (Reparto) de Valledupar, para que se le dé el trámite correspondiente.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado 41 Administrativo del Circuito de Bogotá.

Resuelve:

Primero: Declarar la falta de competencia del Juzgado 41 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, para conocer de la acción de tutela de la referencia, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

Segundo: Remitir por competencia el expediente al Centro de Servicios, para que sea repartida entre los Juzgados del Circuito de Valledupar, conforme lo expuesto.

Tercero: De conformidad con lo previsto en el Acuerdo No. CSJBTA20-60 del 16 de junio de 2020, del Consejo Superior de la Judicatura, **notificar** electrónicamente la presente providencia así:

Parte	Dirección Electrónica Registrada
Accionante: ISMAEL ENRIQUE PORTO DAVILA	tutelalaboral1965@gmail.com
Accionada: PROASCOL	juanmoreno@proascol.com

SEGUROS MUNDIAL SEGUROS SURA SEPERINTENDENTE FINANCIERO SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO YUMA CONCESIONARIA CONSTRUCTORA ARIGUANI AGENCIA NACIONAL DE VIAS (INVIAS)	<p>siniestros@proascol.com notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co mundial@segurosmondial.com.co notificacionesjud@sic.gov.co ylortizg@sura.com.co Atención.usuario@yuma.com.co l.nino@ariguani.com.co njudiciales@invias.gov.co</p>
--	---

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Lilia Aparicio Millan
Juez
Juzgado Administrativo
Oral 041
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0b6dd2b4730d018f9c98ef62c8fc190f81c7bd7a307b4e8ab9a455ecf0c70b1**

Documento generado en 30/05/2023 05:15:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>